

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordené por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 127 de 7 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2 232.

Don Pablo Nogués Santamaría, vecino de esta capital, ha presentado una instancia y proyecto dirigidos al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, solicitando autorización para establecer permanentemente en la playa de la Calera, término municipal de Mazarrón, un muelle metálico destinado al embarque de mineral de hierro de su propiedad.

El muelle, de 48 metros de longitud á partir del estribo de fábrica que ha de servirle de arranque en la indicada playa, se situará próximamente frente á la casa llamada «de la Calera» y entre otros dos que el propio peticionario tiene ya establecidos y autorizados con carácter provisional para el mismo objeto.

Y á fin de proceder á la información pública que determina el artículo 7.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883 dictada para tramitar los expedientes de que trata el Capítulo VI de la vigente ley de Puertos, se anuncia dicha petición para que en su caso puedan producirse contra ella las oportunas reclamaciones dentro de un plazo de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de este periódico oficial; advirtiendo que el mencionado proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en la Sección de Fomento situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 5 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(CONTINUACION)

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II

De la recaudación en su período voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y partícipes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás do-

cumentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

- A. Importe total de los recibos.
- B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.
- C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.
- D. Deducción del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.
- E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasarán á la Depositaria Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisficieren los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarando incursos á aquéllos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realicen durante el período de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma rela-

ción con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, después que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el artículo 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señale, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquéllos y el ingreso de su importe en las arcas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquélla en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes	1
En las de 101 á 500	2
En las de 501 á 1.000	3
En las de 1.001 á 2.000	4
En las de 2.001 á 3.000	5
En las de 3.001 á 5.000	6
En las de 5.001 á 10.000	8
En las de 10.001 en adelante	20
En las capitales de provincia	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de los suyos al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del *Boletín oficial* y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obligación expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medidas que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á domicilio

en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papeleta, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado D de este artículo que no se hicieren efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente, y sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados D y E de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas éstas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo período voluntario de recaudación, así por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo núm. 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales queden recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los *Boletines oficiales* en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquélla en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero así que transcurra el plazo señalado en la Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubieren realizado durante el período voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

CAPITULO III

De la recaudación en su período ejecutivo.

Su definición.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio. Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.

Art. 41. Se entiende por recaudación, en su período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de

apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública por Tribunal ó Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

- Contribuyentes.
- Personas directamente responsables; y
- Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Las personas ó entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

B. Las personas ó entidades deudoras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse presentado la peste bubónica en Port-Said (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 28 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido puerto que hayan salido después del día 30 de Abril último; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Port-Said, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 Mayo de 1900.—E. Dato.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.208.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicarán los Ingenieros D. Vicente Kindelán y de la Torre y D. Pedro Pérez Sánchez, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
14.122	Lola Ortiz.	Demarcacn.	Cuerda de las Herrerías.	Ifre.	Mazarrón.	Andrés Avelino Tarín.	A. Bañón.	Niño Fernando.	Herederos de D. Antonio Bañón.	»
14.131	I. D.	Id.	Barranco de la Tía Antonia.	Balsicas.	Id.	Francisco Narbona.	»	Alfredo y Mariano.	Alfredo Parra.	»
14.134	El Papagayo.	Id.	Umbría del Barranco Gines.	Puntarrón.	Id.	Reginald W. Barrington.	Pablo Nogués.	Los Doce Pares de Francia.	Juan Mariñez.	»
14.167	El Manzanares.	Id.	Las Herrerías.	Ifre.	Id.	Andrés Avelino Tarín.	A. Bañón.	Demasia á El Estudiante.	Sociedad La Invencible.	Mazarrón.
14.182	Mina Mora.	Id.	Huerta del Calantín.	Majada.	Id.	Ginés García Cifuentes.	»	El Estudiante.	La misma.	Id.
14.213	Para Nosotros.	Id.	Pedreras Viejas.	Leiva.	Id.	Norberto Morales.	»	El Loro.	Reginald W. Barrington.	Cartagena.
14.217	Para los mismos.	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	»	Sexta.	José Maestre.	Portmán.
14.284	Lorente.	Id.	Pedreras Viejas y Rambla de los Mosquitos.	Id.	Id.	Antonio Lorente.	»	La Catorce.	El mismo.	Id.
14.285	San Antonio.	Id.	Rambias de Beteta y El Mosquito.	Id.	Id.	El mismo.	»	Santa Isabel.	Ginés M. Vivancos.	»
14.311	San Rafael.	Id.	Margajón y Peñas Pardas.	Mingrano.	Id.	Pedro Martínez.	»	San José 2.º	Juan de la Cierva.	Murcia.
14.341	Turón.	Id.	Rambias de las Morenas y El Mosquito.	Leiva.	Id.	Antonio Lorente.	»	Semirámides y Cleopatra.	Sociedad de Escombrera.	Cartagena.
								Ampliación á San Francisco.	Miguel Paredes.	Mazarrón.
								Purísima Concepción.	Francisco Vera.	Id.
								Sahara.	Sociedad Buena Fe.	Murcia.
								San Miguel y demasías.	Pablo Nogués.	Id.
								Templarios.	Miguel Paredes.	Mazarrón.
								El Siglo Futuro.	Francisco Martz. Hernández.	Cartagena.
								Mazarrón.	Clemente Navarro.	Mazarrón.
								Semirámides y Cleopatra.	Casiao Zamora.	Id.
								Restablecida.	Herederos de D. Carlos Briquetes.	»
								Julian.	Sociedad Escombrera.	Cartagena.
								»	Antonio Lorente.	Murcia.
								»	Sociedad Escombrera.	Cartagena.
								»	Antonio Lorente.	Murcia.
								»	Sociedad Garthagena Works.	Cartagena.
								»	Juan de la Cierva.	Murcia.
								»	Sociedad de Escombrera.	Cartagena.
								»	Antonio Lorente.	Murcia.
								»	El mismo.	Id.

Desde el 17 al 24 de Mayo.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LA PROVIDENCIA

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días, á los señores accionistas de esta Sociedad que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al art. 21 de la ley de Sociedades mineras:

	Pts. Cts.
D. Julián Pagán, una acción, dividendos números noventa y cuatro al ciento seis inclusive.	39,20
» Nicolás Martínez, un cuarto de acción, dividendos números ochenta y cinco al ciento seis inclusive.	16 50

Murcia 4 de Mayo de 1900.—El Presidente, Juan Hernández.—El Secretario, Pedro Bernal.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del Boletín oficial de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 4 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
14.392	La Liebre.	Demarcacn.	Majada Blanca.	Balsicas.	Mazarrón.	Reginald W. Barrington.	Pablo Nogués.	Lepanto. Obispo.	Ginés Acosta.	Mureia.
14.407	Eloy.	Id.	Rambal de mal Camino.	»	Id. y Lorca.	Fulgencia Lizana.	A. Bañón.	Casualidad.	Juan de la Cierva.	Id.
14.411	Carlicos.	Id.	Bequerias Id. de la Bana.	»	Id.	La misma.	El mismo.	La Avanzada.	Dolores Pérez.	Lorca.
14.415	El Rulico.	Id.	Id.	Ifre.	Mazarrón.	La misma.	El mismo.	Aprieta.	El mismo.	Murcia.
14.425	Previsión.	Id.	La Majada Blanca.	Balsicas.	Id.	Ginés Acosta.	»	Aprieta. Obispo.	Juan de la Cierva.	Id.
14.434	Adolfo.	Id.	La Atalaya.	Ifre.	Id.	Roque Novella.	»	Aprieta. Obispo.	Fulgencio Lizana.	Cartagena.
14.476	D.	Id.	Cuerda de las Herrerías.	»	Id.	Andrés Avelino Tarín.	A. Bañón.	Aprieta. Obispo.	Dolores Pérez.	Cartagena.
14.477	F.	Id.	Las Bodericas y Cabezo de Marco Vázquez.	»	Id.	El mismo.	El mismo.	Aprieta. Obispo.	Francisco Martz.	Lorca.
14.482	G.	Id.	La Atalayica.	Leiva.	Id.	Fulgencia Lizana.	El mismo.	Aprieta. Obispo.	Francisco Martz.	Id.
14.483	H.	Id.	Cabezo de Marco Antonio	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Aprieta. Obispo.	Francisco Martz.	Id.